

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JULIO CESAR CHALAR

Montevideo, veintidós de julio de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "GIMENEZ SILVEIRA, DIOMAR Y OTROS C/ TACUA S.A. Y OTROS - DEMANDA LABORAL - CASACION", IUE: 2-17530/2011.

RESULTANDO:

I) Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 49/2012, dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Tercer Turno, Dra. Sylvia De Camili Hermida, falló: "Rechazando las excepciones de prescripción y defecto en el modo de proponer la demanda. Amparando las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por las codemandadas. Rechazando la demanda promovida en autos. Sin especial condenación...", fs. 1480 vto.

Esta sentencia fue oportunamente impugnada por la parte actora mediante recurso de apelación, fs. 1495 a 1514.

II) El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno, integrado, falló por Sentencia No. 531/2012: "Declárase mal franqueado el recurso de apelación concedido con efecto diferido contra la interlocutoria no. 1222/2012 del 29/05/2012. Revócase [la] sentencia apelada y en su lugar desestimase las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas y condénase a la codemandada TACUA S.A. y en forma subsidiaria y solidaria de acuerdo a lo expresado en el considerando V a las codemandadas CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A., SAMAN S.A.[,] COOPAR S.A. y ARROZAL 33 S.A. a pagar a los actores las horas extra y las indemnizaciones por despido comunes y especiales reclamadas de acuerdo a las sumas liquidadas en la demanda, con reajustes e intereses de conformidad con lo dispuesto por art. 16 de la Ley no. 18.572, un quince por ciento (15%) en concepto de daños y perjuicios preceptivos (art. 4 de la Ley no. 10.449) y la multa prevista por el art. 29 de la Ley no. 18.572", fs. 1608.

III) Interpusieron recurso de casación las co-demandadas COOPAR S.A. (fs. 1617 a 1627), ARROZAL 33 S.A. (fs. 1628 a 1670), CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A. (fs. 1071 a 1077), SOCIEDAD ANONIMA MOLINOS ARROCEROS NACIONALES (fs. 1078 a 1078).

III.1) COOPAR S.A. sostuvo que la sentencia recurrida vulnera lo establecido en el artículo 10 de la Constitución de la República, los artículos 5, 46, 117, 140 y 198 del C.G.P., artículos 3 y 4 de la Ley No. 10.449, artículo 1 de la Ley No. 18.091, la Ley No. 18.099, artículos 1, 2, 8 y 10 de la Ley No. 18.521.

Expresó, en síntesis:

(i) En cuanto a la ausencia de legitimación pasiva de COOPAR S.A. existió errónea valoración de la prueba. En tal sentido surge acreditado en autos que en cuatro años y diez meses (1760 días), COOPAR S.A. apenas contrató servicios por 325 días, información que resulta respaldada por las facturas de pagos de servicios emitidas por TACUA S.A. a favor de COOPAR S.A., lo que no fue controvertido por los actores en ningún momento. Se vulnera el artículo 8 de la Ley No. 18.251, en tanto la responsabilidad queda limitada a las obligaciones devengadas durante el período de contratación, por tanto la condena solidaria jamás

podría comprender momentos en los que TACUA S.A. no trabajó para COOPAR S.A., no se podría condenar por un período superior al indicado.

(ii) Se trató de una mera relación comercial entre empresas, y no existió subcontratación, hubo un único contrato que vinculó a COOPAR S.A. con la empresa prestataria de servicios. Los actores no lo mencionaron en su demanda, sino que simplemente enunciaron que la mercadería estibada era propiedad de las co-demandadas, que a su vez contrataban a TACUA S.A., la que utilizaba su propio personal, al que abonaba y dirigía, único argumento que se refiere a la solidaridad reclamada, vulnerándose los principios de sustanciación (C.G.P., artículo 117) y congruencia (C.G.P., artículo 198).

(iii) COOPAR S.A. acreditó que dicha actividad portuaria no integra el giro de la empresa, ya que ni la realiza, ni podría hacerlo por no ser operador portuario (calidad que supone contar con habilitación de la autoridad competente, lo que no se verifica en su caso).

(iv) El Tribunal al involucrar en la norma supuestos no previstos por la misma no está interpretando la norma, sino creándola; introduce en el ámbito de aplicación de la Ley situaciones que ésta no contempla, violando así el artículo 10 de la Constitución, y la regulación constitucional sobre separación de poderes.

(v) Tampoco TACUA S.A. fue una empresa intermediaria, ya que como se probó en la causa no contrataban a otra empresa para cumplir sus servicios. Los funcionarios de la co-demandada recibían instrucciones exclusivamente de su personal jerárquico, y jamás recibieron ninguna orden de COOPAR S.A.

(vi) No fue una empresa suministradora de mano de obra, ya que sus empleados eran dirigidos y recibían órdenes únicamente del personal jerárquico de TACUA S.A.; no eran controlados por COOPAR S.A. Los dependientes no integraban la cadena productiva de COOPAR S.A., ni se encontraron subordinados a ésta en ningún caso.

(vii) Al tratarse de servicios ocasionales, por el artículo 2 de la Ley No. 18.251 debe excluirse toda responsabilidad de COOPAR S.A. en las obligaciones laborales reclamadas.

(viii) El artículo 10 de la Ley No. 18.251 indica la obligación de emplazar conjuntamente a todas las personas con eventual responsabilidad en la causa, por lo que los actores debieron demandar a todos los sujetos a los que TACUA S.A. les prestó servicios, y la sentencia debió cargar la imposición económica a cada contratante según el período en el que recibió el servicio.

(ix) Transcurrió más de un año desde el cese de la relación laboral hasta la presentación del reclamo y los actores no proporcionaron ningún medio interruptivo del plazo de prescripción, por lo que la acción se encuentra prescripta por el transcurso del tiempo previsto en el artículo primero de la Ley No. 18.091.

(x) Resulta errónea la condena en el 15% sobre los rubros salariales, ya que los salarios abonados son superiores al mínimo salarial de la categoría correspondiente a los reclamantes (Ley No. 10.449, artículo 4).

En atención a estos argumentos solicitó la anulación de la sentencia impugnada, dejándose firme lo dispuesto en primera instancia.

III.2) ARROZAL 33 S.A. identificó como normas vulneradas los artículos 138 y 140 del C.G.P.; artículo 1 de la Ley No. 18.099, artículos 1, 2 y 8 de la Ley No. 18.251; artículos 1 y 7 de la Ley No. 15.996 y artículo 29 de la Ley No. 18.572. Expresó, resumidamente, lo siguiente:

(i) Se vulneraron los artículos 138 y 140 del C.G.P. al afirmarse que ARROZAL 33 S.A. no probó cuál era su giro, lo que constituye un notorio apartamiento de las reglas sobre valoración de la prueba, al constar en autos prueba documental y testimonial que acredita sin duda cuál es su giro.

(ii) Se infringe el artículo primero de la Ley No. 18.099, y el mismo artículo de la Ley No. 18.251, al realizarse una interpretación de las Leyes de tercerización que se aparta flagrantemente de su redacción, antecedentes y espíritu; la interpretación realizada tiene un efecto extensivo y abrogativo de la norma que implica hacer responsable a una empresa por cualquier clase de contratación con otra empresa, sin distinción alguna.

(iii) Se viola el artículo segundo de la Ley No. 18.251, por que ignoró que la contratación a TACUA S.A. de carga de arroz por parte de ARROZAL 33 S.A. se verificaba dos o tres veces por año, lo que constituye una contratación ocasional y no permanente. Aun cuando se interpretase que la Ley de tercerizaciones no tiene límite en su campo subjetivo de responsabilidad, igualmente se debió excluir la responsabilidad en aplicación de la excepción prevista en la norma, que excluye la responsabilidad por tercerización a obras o servicios ocasionales.

(iv) Se viola lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley No. 18.251, norma que establece que la responsabilidad prevista en la misma queda delimitada a los períodos en que hubo subcontratación. El Tribunal adjudicó responsabilidad solidaria a todas las demandadas, sin dividir la misma, pese a que está probado en autos que ARROZAL 33 S.A. cargó no más del 5% del total de cada embarque de arroz en el que participaba, y que, además, los actores cargaban otras mercaderías, lo que constituye un notorio apartamiento de la norma.

(v) Se infringe la Ley No. 15.996, al no tenerse en cuenta que no se verificó una prolongación de la jornada de trabajo, ya que el sistema que aplicaba la empresa en acuerdo con sus trabajadores no encuadra en el concepto de hora extra (Turnos alternados de ocho horas de trabajo con ocho horas de descanso).

(vi) Se viola también el artículo 20 de la Ley No. 18.572, al aplicar la multa del 10% sobre créditos laborales generados con anterioridad a su vigencia, lo que supone la aplicación retroactiva de una norma sancionatoria.

Solicitó por estos fundamentos el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva, la anulación de la condena al pago de horas extra y de la multa prevista por el artículo 29 de la Ley No. 18.572.

III.3) CASARONE AGROINDUS-TRIAL S.A. alegó como normas infringidas el artículo 1 literal A de la Ley No. 18.251, la Ley No. 10.449 y las reglas de admisibilidad o de valoración de la prueba.

Manifestó, en síntesis:

(i) No existieron dos contratos, sino un único contrato de arrendamiento de servicios entre CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A. Y TACUA S.A., sin que se configure una hipótesis de subcontratación.

(ii) La interpretación que efectúa el Tribunal del alcance del concepto de subcontratación contenido en el literal "a" del artículo primero de la Ley No. 18.251, excede

largamente la definición legal. Ello constituye una interpretación inadmisibles que colide con la propia exposición de motivos de la norma.

(iii) En la medida que la carga de bolsas de arroz en el Puerto de Montevideo no es un servicio que integre su giro no la actividad normal o específica propia, o que esté integrado a su organización, no se cumplen los requisitos establecidos para que se configure una hipótesis de subcontratación.

(iv) En el presente caso no puede entenderse que exista una decisión empresarial de tercerizar un servicio, de optar por dejar de realizar determinadas tareas, y contratar a terceras empresas para que las lleven a cabo, sino que existe una hipótesis de contratación necesaria por imperio legal (Ley No. 16.246 y su Decreto reglamentario, No. 412/1992, artículo 14). Por ello queda fuera del ámbito de aplicación de las Leyes Nos. 18.099 y 18.251.

(v) Existen infracciones a las reglas de valoración o admisibilidad de la prueba, en tanto los actores presentaron un reclamo de horas extra en base a promedios de jornales supuestamente trabajados en el período, mientras que de la prueba producida surge que el trabajo era esporádico, no continuo, y que no siempre los actores eran convocados a trabajar. La sentencia no puede basarse en promedios fictos, sino en las jornadas efectivamente trabajadas en el período objeto del reclamo. Igualmente de la prueba rendida surge el carácter zafra u ocasional del trabajo prestado por los actores en el Puerto de Montevideo, razón por la cual resulta evidente que no les asiste derecho a reclamar el pago de indemnización por despido -ni común, ni especial-, atento al claro tenor del artículo 1 de la Ley No. 10.570.

Solicita en definitiva este recurrente la casación de la sentencia, y el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva.

III.4) SOCIEDAD ANONIMA MOLINOS ARROCEROS NACIONALES (SAMAN en adelante), desarrolló idéntica recurrencia que la de CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A., salvo en lo que refiere a la responsabilidad de SAMAN derivada de integrar con TACUA S.A. un conjunto económico.

En lo que no reitera de la anterior recurrencia, sostuvo:

(i) La mera participación accionaria de SAMAN en el capital social de TACUA S.A. no implica que exista un conjunto económico. Tal participación accionaria (del 41%) sería relevante si fuera mayoritaria y permitiera ejercer un control sobre la empresa, lo que no se verifica en autos. Con la participación accionaria de SAMAN sólo tiene un miembro en el Directorio, de un total de cuatro.

(ii) No se verifican los requisitos de control o dominación, y la existencia de una dirección unitaria. Cada empresa, SAMAN y TACUA S.A., tiene una dirección independiente, separada que no coordinan acciones entre sí.

IV) A fs. 1697 a 1703, la parte actora evacuó el traslado de los recursos presentados, postulando su rechazo.

V) Por Resolución No. 645 de 17 de abril de 2013 la Corporación dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia, fs. 1719.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, casará la sentencia impugnada, anulándola, y en su lugar confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto amparó las excepciones de falta de legitimación pasiva de los hoy recurrentes, conforme los fundamentos que se desarrollan seguidamente.

II) Hechos relevantes. Los actores promovieron demanda laboral contra las demandadas, alegando que fueron contratados por TACUA S.A. -empresa habilitada como operadora en el puerto de Montevideo-, para desempeñarse en la carga y descarga de arroz en el puerto de Montevideo. Sostuvieron que prestaron esos servicios para CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A., SAMAN, ARROZAL 33 S.A., COOPAR S.A. y ARROZAL 33 S.A., empresas propietarias del arroz, que, además, ejercían un control permanente sobre sus tareas; solicitan entonces su condena solidaria al amparo de la Ley No. 18.251.

TACUA S.A. contestó la demanda oponiéndose al reclamo movilizado.

Las demás co-demandadas, en lo medular, opusieron excepción de falta de legitimación pasiva, atento a que no se verifica en el caso un supuesto de subcontratación laboral amparado por la legislación especial vigente en la materia (Leyes Nos. 18.099 y 18.251). Sostuvieron que su giro principal es completamente ajeno a la estiba (son empresas que producen e industrializan arroz para su posterior venta).

Como se señaló antes, en primera instancia se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva, resultando condenada parcialmente la co-demandada TACUA S.A. En segunda instancia, se revocó la desestimatoria de las excepciones de falta de legitimación pasiva, y en su lugar se condenó al pago diversos rubros a las excepcionantes, en forma subsidiaria y solidaria de acuerdo a lo expresado en el considerando V de la sentencia.

III) Agravios derivados de la errónea desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva. Existen argumentos coincidentes en las cuatro recurrencias que se decide, lo que amerita su análisis conjunto.

Todos los recurrentes coinciden en agraviarse en lo que refiere a su falta de legitimación pasiva, en atención al giro al que se dedican: son empresas dedicadas a la producción y comercialización de arroz. El sector de actividad al que pertenecen no comprende la operativa portuaria consistente en la estiba de carga, operativa que por otra parte se encuentra reservada a empresas expresamente habilitadas para ello por la Administración Nacional de Puertos.

Asimismo, señalan que no obstante ser cierto que contrataron con la co-demandada TACUA S.A., empresa transportista y con habilitación para desarrollar sus actividades en el puerto de Montevideo, no se ha configurado una relación de subcontratación, con el alcance que le ha atribuido a tal figura la legislación especial (Leyes No. 18.251 y 18.099). Por ello, carecen de legitimación pasiva respecto de acciones entabladas por empleados que, en forma ocasional, prestaron servicios para TACUA S.A.

IV) Marco conceptual y régimen jurídico de la subcontratación en materia laboral. Entiende este Alto Cuerpo que cabe reseñar algunos conceptos útiles para la correcta resolución de la situación planteada

IV.1) La subcontratación en materia laboral. La figura del subcontrato se encontraba regulada en el artículo tercero de la Ley No. 10.449, norma que establecía: "Todo

patrono o empresario que utilice subcontratistas o intermediarios permanecerá, no obstante, obligado subsidiariamente al pago de los salarios mínimos fijados".

La Suprema Corte de Justicia, en ocasión de analizar el alcance de esta norma en Sentencia No. 4/1992, reiterado y complementado en Sentencia No. 206/2004. Se precisó así que:

"Surge claramente de la norma que para que aparezca esa obligación subsidiaria de pago a cargo del patrono o empresario, debe probarse anteriormente que dicho empresario utilizó subcontratistas o intermediarios. En este sentido expresa PLA RODRIGUEZ ("Curso de Derecho Laboral", t. 1, vol. 1, pág. 157);... entendemos que cuando se compruebe la interferencia del intermediario para eludir las obligaciones propias, debe restablecerse el primado de la realidad sobre la ficción y considerarse como auténtico empleador a quien se beneficia con el trabajo y que, en realidad, lo remunera en definitiva...'. Pronunciamiento que resultó analizado en 'Fallos de casación' por parte de los Dres. Luis Torello y Gustavo Ordoqui Castilla, quienes señalaron, al estudiar la figura del subcontratista o la subempresa, que es una entidad que se ocupa de un campo específico pero complementario en relación a la actividad de una empresa principal, y citando a Eduardo J. Ameglio en 'Las empresas suministradoras de mano de obra temporal', pág. 77, afirman que '... son organizaciones de reducidas dimensiones, que contratan directamente mano de obra y cumplen tareas complementarias o accesorias en una o varias empresas principales...' comprendiendo dentro de ellas tres clases, industriales, comerciales y de servicios, encargándose estas últimas de funciones no esenciales dentro del giro de la empresa madre, indicando como ejemplo la subcontratación de servicios accesorios aunque permanentes dentro de su giro, tales como limpiezas y vigilancia (Cfme. ob. cit., págs. 310 y ss.)" (Sentencia No. 206/2004, citando Sentencia No. 2/1992).

Es de señalar que la Corporación tuvo oportunidad de analizar una situación similar a la que se plantea en el presente caso, en la cual señaló que la doctrina ha analizado el tema de la subcontratación laboral distinguiendo diferentes situaciones, y especialmente poniendo énfasis en evitar simulaciones o apartamiento de la situación real en perjuicio del trabajador (Sentencia No. 70/2001). En esa oportunidad, se sostuvo conforme lo expuso el Profesor Plá Rodríguez que:

"De acuerdo con esta norma no sólo se contempla la situación del empleador que trata de eludir sus responsabilidades colocando deliberadamente a un intermediario insolvente, sino que se soluciona el problema, también generalizado, de la subcontratación normal que resulta de la especialización en las diversas industrias. En la práctica muchas veces ese subcontratista no tiene más capital para responder al pago de sus salarios que el entregado por el patrono o empresario principal. No es justo hacer correr al trabajador el riesgo de que el subcontratista gaste o pierda u oculte ese dinero. Y entonces se establece esta responsabilidad subsidiaria del patrono principal que suele ser el verdadero capitalista. El principio protector que informa todo el derecho laboral conjuntamente con el de primacía de la realidad, hacen que deba evitarse la desprotección del trabajador mediante la utilización de mecanismos ficticios, pero no es menos cierto que ello no puede conducir a eliminar la existencia de figuras como el subcontrato, cuando la misma resulta legalmente posible, sin perjuicio que la imposición aun en tal caso de subcontratación lícita, de la responsabilidad subsidiaria, se traduce justamente en la protección (si bien limitada) del

trabajador" (cf. Sentencia No. 70/2001, la cita es de: Américo Plá Rodríguez, "Curso de Derecho Laboral", Tomo 1, Volumen I, págs. 119 y ss.).

En lo que hace a determinar cuándo la subcontratación puede operar como mecanismo expansivo de la responsabilidad por créditos laborales, cabe acudir a un certero estudio del Prof. Santiago Pérez del Castillo que mantiene vigencia en su enfoque de la cuestión:

"Se plantea también la cuestión de apreciar si hay un verdadero subcontratista o si en cambio existe una mera apariencia de tal que encubre la realidad de un empleador principal único...En tales casos a las empresas independientes, pero vinculadas estrechamente con la principal, se les suele llamar subempresas o subcontratistas. Con frecuencia la tarea de distinguirlas de los meros intermediarios o simples prestanombres presenta dificultades. Para procurar hacerlo se han utilizado los siguientes criterios:

a) Que la empresa principal contrate a la subempresa por un precio determinado en forma total.

b) Que la empresa dependiente (subempresa) suministre la materia prima y utilice instrumentos y herramientas propios.

c) Que tenga solvencia económica y que ofrezca garantías del cumplimiento de las condiciones de empleo.

d) Que tenga autonomía efectiva en sus tareas, tanto en los aspectos técnicos como directivos.

e) Que no trabaje en exclusividad para el empresario principal.

f) Que el enrolamiento de los trabajadores no esté sometido a la aceptación del empresario directo o principal.

g) Que las órdenes sean impartidas por los directivos de la subempresa.

Los criterios expuestos no necesariamente deben darse de manera simultánea. Se trata de una lista de circunstancias de hecho, que pueden servir de base para diferenciar una hipótesis de otra. Existiendo buena parte de las pautas mencionadas nos encontraremos ante una empresa independiente...Estamos también frente a otros indicios cuando los trabajadores reciben las mismas ventajas que recibirían por la prestación de servicios directamente a la empresa principal o beneficiaria; y cuando no se lleva a cabo por este medio una actividad inherente al giro principal de la empresa beneficiaria. Aunque estas dos circunstancias pueden servir de pautas para analizar determinadas situaciones de hecho, en rigor constituyen reglas jurídicas que pueden advertirse en algunas legislaciones sobre el punto. En otras palabras: conductas que deben ser asumidas y no tanto criterios para distinguir una situación de otra. Pero si se dan sirven también como pautas" (cf. Santiago Pérez del Castillo, "La subcontratación y otras formas atípicas de aportar trabajo a la empresa", en "Fallos de Casación: Suprema Corte de Justicia 1992-1993", Luis Torello, Gustavo Ordoqui Castilla, Ed. Del Foro, 1994, págs. 314 y ss.).

Con las precisiones conceptuales que vienen de señalarse, cabe referir al alcance del régimen actual en materia de subcontratación laboral.

IV.2) Alcance del régimen jurídico vigente (Leyes Nos. 18.099 y 18.251). Con la irrupción de la Ley No. 18.099 primero, seguida de la Ley No. 18.251, surge un nuevo sistema

normativo respecto de la subcontratación en materia laboral, sustitutivo del previsto por la Ley No. 10.449.

A efectos de determinar si asistimos a un caso de subcontratación en la presente litis, cabe partir de tener presente los tres elementos que reclama la legislación especial.

El artículo 1, inciso primero, de la Ley No. 18.099 consagra la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales de todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra; y lo hace en estos términos: "Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra, será responsable solidario de las obligaciones laborales de éstos hacia los trabajadores contratados así como del pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad provisional que corresponda, de la prima de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de las sanciones y recuperos que se adeuden al Banco de Seguros del Estado en relación a esos trabajadores".

Tal como lo señalaron diversos estudios sobre la norma, la falta de precisión de esta norma respecto del alcance de las categorías "subcontratación", "intermediación" y "suministro de mano de obra" llevó al dictado de la Ley No. 18.251.

El artículo 1, literal "a" de la Ley No. 18.251 establece cuándo se verifica un supuesto de subcontratación comprendido en la Ley No. 18.099: "Existe subcontratación cuando un empleador, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesoria (mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia), ya sea que se cumplan dentro o fuera del mismo".

Como claramente lo expuso el laboralista Nelson Larrañaga Zeni, de acuerdo con esta norma debe presentarse tres elementos: (i) que exista un contrato civil o comercial entre dos empresas, una llamada principal y, otra, auxiliar, cuyo objeto sea el encargo que le realiza la empresa principal a la empresa auxiliar, para que ésta ejecute con sus trabajadores dependientes, obras y servicios por su cuenta y riesgo; (ii) la obra o servicio debe estar conectado con la actividad normal o propia del establecimiento; y, (iii) la obra o servicio contratado pueden ejecutarse dentro o fuera del recinto de la empresa; (cf. Nelson Larrañaga Zeni, "El derecho actual de las relaciones laborales uruguayas", Ed. Amalio M. Fernández, 2010, págs. 344 y ss.).

De los elementos mencionados, dadas las características del caso a resolución, cabe detenerse en la segunda: que la obra o servicio contratado esté conectado con la actividad normal o propia del establecimiento.

Y en este sentido, el autor antes citado releva que conforme al texto de la norma y sus antecedentes en derecho comparado, la interpretación de este aspecto de la norma requiere en primer lugar determinar cuál es la actividad o actividades inherentes a su ciclo productivo, para lo cual debe identificarse qué obra o servicio ofrece en el mercado -en el presente caso: producción y comercialización de arroz-. Acto seguido, señala Larrañaga que "deben desmenuzarse las distintas operaciones que se cumplen en dicha empresa para llegar a producir

la obra o servicio que ofrece....Estas micro actividades inherentes al ciclo productivo son las que realmente constituyen tercerización o descentralización productiva y por ende están comprendidas en las Leyes 18.099 y 18.251....El resto de las actividades colaterales, complementarias o inespecíficas de la empresa principal, que no son inherentes a su ciclo productivo y por ende no forman parte del mismo, no están comprendidas en la Ley. Por lo tanto, cualquier contrato que la empresa principal celebre con una empresa auxiliar y tenga por objeto estas actividades no integradas al ciclo productivo, no estará alcanzada por las Leyes 18.099 y 18.251. La Ley hace una excepción a este respecto e incluye algunas actividades que en general no integran el ciclo productivo de la empresa principal: mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia....La razón por la cual la Ley se aparta de la lógica del ciclo productivo integrado obedece a que en las mencionadas actividades la administración laboral identifica los mayores incumplimientos" (ob. cit., págs. 347 y 348).

En similar sentido se expidieron los Profesores Racciatti y Castello; estos autores han consignado que la subcontratación laboral en el régimen hoy vigente requiere que las obras o servicios encomendados por la empresa principal al tercero presenten alguna de las siguientes características:

"(i) se trate de obras o servicios imprescindibles y de primordial importancia para la realización del ciclo productivo o de la actividad que constituye el objeto social de la empresa, de modo que sin el concurso de esas operaciones no pueda obtenerse el producto final que ofrece la empresa principal en el mercado;

(ii) sean inherentes o se encuentren indisolublemente vinculadas a la actividad principal de la empresa comitente, entendida como función principal, neurálgica o vital de la misma;

(iii) se trate de actividades de limpieza, seguridad, vigilancia o mantenimiento" (Alejandro Castello, Octavio Carlos Racciatti, "Subcontratación, Intermediación, y Suministro de Mano de Obra - Informe Nacional de Uruguay", en compilación de trabajos de la "Primera Jornada Chileno-Uruguaya de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Montevideo, 6 de junio de 2008", parágrafo 73, pág. 170).

V) Incidencia de la estiba en el ciclo productivo de las co-demandadas. Trasladando los conceptos que vienen de referirse al presente caso, la Suprema Corte de Justicia concluye que la relación de TACUA S.A. con los recurrentes no configura un caso de subcontratación laboral dentro del ámbito de aplicación de la legislación especial.

Las hoy recurrentes son empresas productoras y comercializadoras de arroz, ya por que surge probado en autos, ya por lo notorio de tal calidad en nuestro medio.

Partiendo de esa realidad, es claro que dentro del ciclo productivo de una empresa que produce y comercializa arroz, no se encuentra la actividad propia de un operador portuario, como lo es la estiba. La carga del arroz en buques no es una actividad inherente o indisolublemente ligada a la producción y comercialización de arroz, en cuanto a la consideración de su ciclo productivo.

La regulación legal no contempla como hipótesis de subcontratación aquellas en que el encargo de la empresa principal a la auxiliar refiere a actividades colaterales o complementarias (salvo las excepciones expresamente previstas: vigilancia, seguridad, mantenimiento y limpieza, cuyo tratamiento

como excepción a texto expreso por la norma revalida la interpretación que aquí se propugna).

Por ello, en posición contraria a la planteada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo actuante, se entiende que no resultan de aplicación las ya reiteradamente citadas Leyes Nos. 18.099 y 18.251, en tanto no se cumplen los requisitos previstos en ellas para habilitar su aplicación.

Como lo señaló acertadamente el magistrado de primer grado, no se trata de una hipótesis de subcontratación, ya que existe un único contrato comercial que vincula a cada una de las arroceras con TACUA S.A., empresa prestataria de los servicios. La Ley no refiere a "contratista", sino a "subcontratista", "intermediario", o suministradores de mano de obra. La subcontratación refiere a un vínculo triangular, que se establece a través de dos contratos de naturaleza civil o comercial: contrato base entre la empresa principal y cliente, y contrato derivado entre la empresa principal y la auxiliar (subcontratista).

VI) En estos obrados el tribunal de segundo grado analizó la prueba incorporada y encontró elementos de convicción suficientes para entender configurado un supuesto de subcontratación laboral alcanzado por las previsiones de las Leyes Nos. 18.099, artículo 1, y 18.251, artículo 1, literal "a". Conforme lo que viene de señalarse, ello evidencia una valoración de la prueba allegada a la causa en infracción del artículo 140 del C.G.P., en grado suficiente para su corrección en etapa de casación.

En función de tal valoración, la Sala actuante concluyó en forma equivocada que las recurrentes son responsables "en forma subsidiaria y solidaria de acuerdo a lo expresado en el considerando V", por haber recurrido, como subcontratista o intermediario, a la operadora portuaria TACUA S.A.

Al no verificarse ninguno de los supuestos de las referidas Leyes, en tanto las empresas recurrentes son clientes del empleador eventual de los actores, se concluye en su falta de legitimación pasiva en esta litis, por lo que se irá a la revocación de la sentencia de segunda instancia en este aspecto, para confirmar lo resuelto en el primer grado.

VII) El agravio ejercitado por SAMAN, respecto de su pertenencia junto con TACUA S.A. a un conjunto económico. La Corporación entiende que este agravio es de recibo.

En lo que hace a la conceptualización y notas caracterizantes de la categoría "conjunto económico", ha señalado este Alto Cuerpo: "cuando dos empresas aparentemente independientes están vinculadas en un todo complejo, pero integral, porque responden a un mismo interés, nos encontramos frente a una realidad, seguramente más económica que jurídica, la que ha sido recepcionada, aunque inorgánicamente por el derecho patrio, como lo señala la mejor doctrina nacional" (Sentencia No. 133/2006).

Se trata de hacer prevalecer por encima de las formas jurídicas, y teniendo en cuenta las especialísimas particularidades del derecho del trabajo frente al derecho común, a la realidad laboral que vive el trabajador, que, muchas veces, no está en condiciones de conocer el complejo entramado de las relaciones empresariales y, actuando de buena fe, responde a quien le brinda trabajo, hecho que, por tanto, supone la atribución de personería en la materia.

No se requiere, por consiguiente, para la aplicación del instituto, la prueba de fraude o dolo, exigencia propia del derecho comercial, que consagra el instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica (art. 189 de la Ley de Sociedades Comerciales, No. 16.060), figura afín a la del

conjunto económico, pero con diferencias sustanciales en atención a los distintos bienes jurídicos tutelados, que determinan, en materia laboral, la incidencia de los principios antes mencionados (v. Sentencias Nos. 330/1997, 57/2004 y 284/2004).

Aplicando tales conceptos al caso en análisis, la circunstancia de que SAMAN sea titular de parte del capital accionario de TACUA S.A. no configura, per se, que constituyan un conjunto económico. Ello por cuanto no existe un interés económico común subyacente entre las co-demandadas, ni tampoco existen indicios que demuestren de forma concluyente identidad ni conexión en la actividad de ambas. Los hechos que surgen acreditados en autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no llevan a la convicción de que exista un conjunto económico entre SAMAN y TACUA S.A., por lo que no procede extender a SAMAN la responsabilidad por deudas de TACUA S.A.

Una participación accionaria que no está acompañada del dominio y efectivo control de la empresa no permite considerar a SAMAN parte de un conjunto económico con TACUA S.A. El dominio y efectivo control son extremos de hecho que la parte actora no acreditó. Por el contrario, surge probado que TACUA S.A. no solo prestaba servicios para SAMAN y las restantes arroceras co-demandadas, sino que también prestaba servicios como operador portuario a otras empresas de diversos sectores de actividad.

VIII) La solución anunciada conlleva que no corresponda ingresar al análisis de otras causales casatorias que las ya examinadas.

Por tales fundamentos la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y, EN SU LUGAR, CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUANTO AMPARO LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA OPUESTA POR LAS CO-DEMANDADAS COOPAR S.A., ARROZAL 33 S.A., CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A., Y SOCIEDAD ANONIMA MOLINOS ARROCEROS NACIONALES (SAMAN).

SIN ESPECIAL CONDENACION.
PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE,
DEVUELVA.